

# **LA ENERGÍA EÓLICA EN LA NUEVA REGULACIÓN**

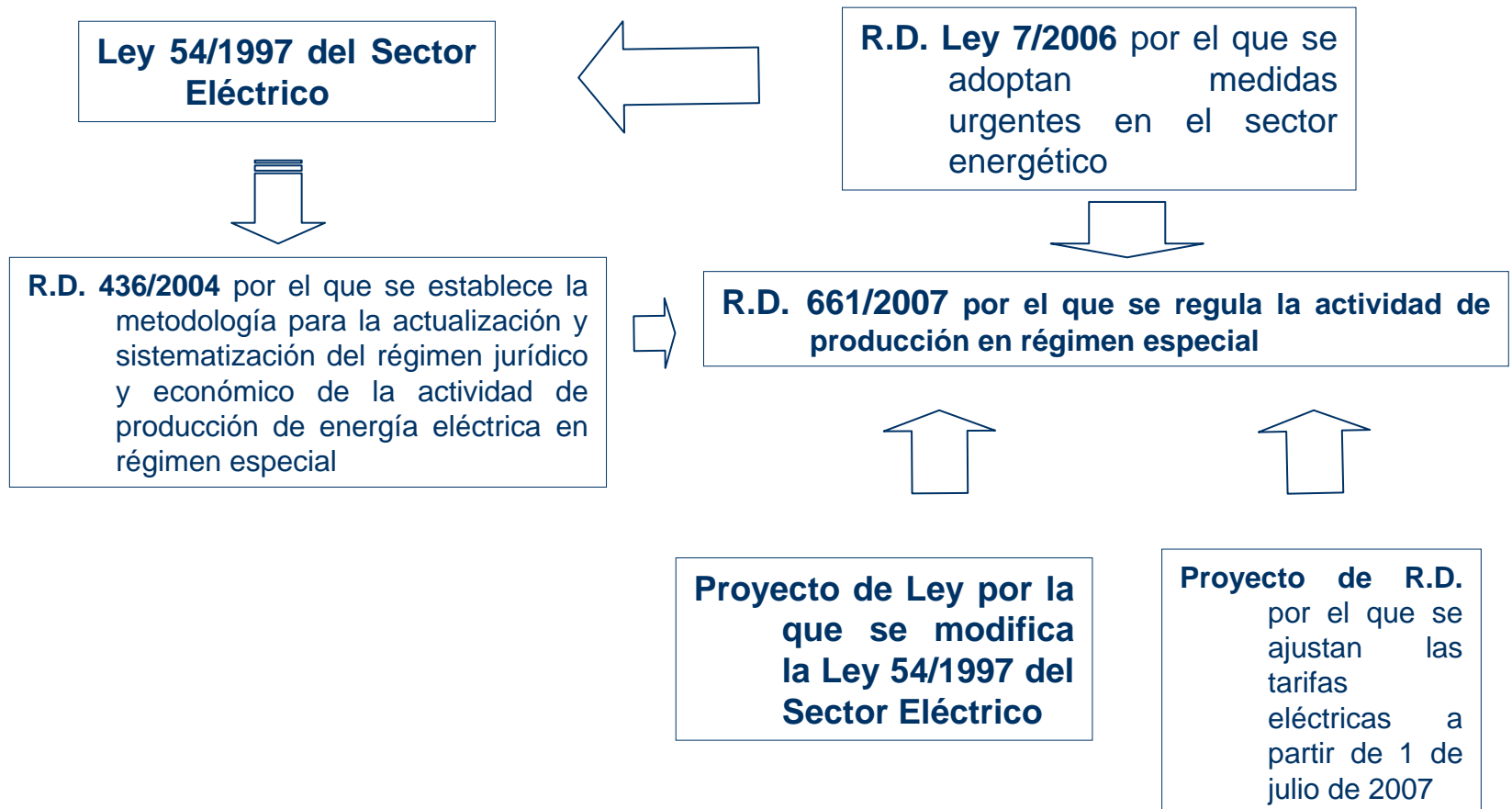
## **Nuevo marco normativo y el futuro de la eólica**

**Ramón Fiestas**  
**Secretario General**

**Día Europeo del Viento**

**Madrid, 15 de junio**

# EL CONTEXTO NORMATIVO EN LA NUEVA REGULACION DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD



# DESDE LA REVISIÓN DE LA RETRIBUCIÓN A LA REFORMA DEL RÉGIMEN ESPECIAL: UNA VISIÓN COMPARADA DE LOS MOTIVOS DE LA REGULACIÓN

LA REFORMA del régimen especial EN EL R.D. 436/2004 se ha justificado en la necesidad de:

- **Eliminar obstáculos al desarrollo EE.RR, en base a:**
  - Estabilidad en el régimen retributivo: Fijación del régimen eco. sin límite temporal y actualización indexada a TMR
  - Perdurabilidad de las retribuciones: irretroactividad de las revisiones
  - Certidumbre: Revisiones programadas en el tiempo y basadas en criterios predefinidos.
  - Gestión técnica del sistema : 12.000 MW de *régimen especial* incorporados a la red : - desvíos – huecos de tensión: Obligación de programar y pagos por desvíos e Incentivos a adecuación tecnológica de la eólica.
- **Introducir mejoras regulatorias:**
  - armonizar el régimen jurídico de la comercialización de electricidad también en *régimen especial*
  - Incentivar la participación de las EE.RR. en el mercado, a través de una retribución complementaria eliminando la discriminación frente a la COGENERACIÓN

LA REVISIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO PREVISTA, SE HA DILUIDO EN UNA REFORMA DEL RÉGIMEN ESPECIAL justificada en la necesidad de:

- **Fomentar la eficiencia energética:** Retribución adecuada de la cogeneración (Directiva 2004/87CE)
- **Flexibilizar la política de primas e incentivos al régimen especial (R.D.-Ley 7/2006):**
  - **modificando su régimen retributivo a causa del comportamiento de los precios de mercado**
  - **Desligándolo de la TMR**
- **Regular aspectos técnicos para:**
  - Contribuir a al crecimiento de las tecnologías salvaguardando la seguridad en el sistema eléctrico,
  - Garantizando la “seguridad” en el sistema eléctrico
  - Garantizando la “calidad” de suministro
  - Minimizando las restricciones a la producción

**El R.D. 436/2004 se caracterizó por introducir medidas de estabilidad en la regulación económica, mientras que su reforma se ha caracterizado por el interés de los sectores afectados en conservarlas. El PER y las medidas de política energética de la UE lo han refrendado**

# ASPECTOS NOVEDOSOS PARA LA PRODUCCIÓN EN RÉGIMEN ESPECIAL

**SE MANTIENE LA ESTRUCTURA BÁSICA DEL R. D. 436/2004 y DESTACAN COMO ASPECTOS DIFERENCIALES:**

- **Modificaciones orientadas a acomodar las autorizaciones administrativas de las instalaciones a la capacidad de las redes de transporte y distribución, a través de:**
  - Nuevas condiciones para la obtención de las autorizaciones administrativas de las instalaciones.
  - Nuevo régimen de derechos y obligaciones que establece condiciones a los derechos de conexión y acceso, a la percepción de las primas y a la situación y necesidades de la operación del sistema eléctrico.
- **Modificaciones orientadas a controlar la evolución de los objetivos del PER 2005-2010 y la aplicación de los mecanismos de apoyo a dichos objetivos, a través de una nueva regulación del RIPRE.**
- **Modificaciones en el régimen económico orientadas a contener el incremento del coste del régimen especial en la tarifa eléctrica, y a conservar la rentabilidad razonable de las inversiones.**

# MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN

- **COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS:** Se mantiene el esquema del R.D. 436/2004, ampliándose las correspondientes a la DGPM con la facultad de autorizar las instalaciones ubicadas en el mar, previa consulta con las CC.AA.
- **AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS:** Para la obtención de la autorización de la instalación será *requisito previo indispensable* la “*obtención de los derechos de acceso y conexión*”.

Esta nueva condición debe interpretarse con sujeción a la **nueva redacción del art.28.3 LSE**, cuando prevé que las autorizaciones no podrán ser otorgadas si su titular no ha obtenido *la autorización* del punto de conexión a las redes de transporte o distribución.

A estos efectos, el gestor de la red de transporte, atendiendo a criterios de seguridad de suministro, **podrá establecer límites por zonas territoriales** a la capacidad de conexión, previa comunicación a la Secretaría General de Energía

## MODIFICACIONES EN EL RIPRE

- **Objeto de las modificaciones:** El adecuado seguimiento del régimen especial para la gestión y el control de la percepción de las tarifas reguladas, primas y complementos.
- La inscripción previa en el Registro (art.11) implicará la materialización de la inversión, ya que su solicitud debe ir acompañada del acta de puesta en servicio provisional de la instalación.
- Se establece un procedimiento telemático de comunicación entre las administraciones involucradas, CNE y los Operadores del mercado y del sistema para la comunicación de datos a efectos de la toma de razón de las inscripciones.
- La inscripción definitiva procederá previa acreditación del cumplimiento de los requisitos técnicos y operativos establecidos en los PP.OO. (incuyendo la adscripción a un centro de control) y de los requisitos exigidos para los sujetos del mercado.
- Plazo de tres meses para solicitar la inscripción definitiva, salvo circunstancias excepcionales apreciadas por la DGPM

# CONTROL DE LOS OBJETIVOS DE POTENCIA DEL PER

- **CNE** informará en cada momento y para cada tecnología, la potencia total con **inscripción definitiva** en el RIPRRE, con la evolución mensual y una previsión del plazo estimado de cumplimiento del objetivo correspondiente.
- Cuando se alcance el 85% del grupo (19.000 MW), se establecerá a propuesta de CNE el plazo máximo para poder acogerse al régimen económico de este R.D., que no podrá ser inferior a 12 meses y deberá atender a la mencionada información proporcionada por CNE.
- Las instalaciones que se inscriban definitivamente con posterioridad al plazo limitarán sus retribuciones al precio final horario o al precio negociado en el mercado de producción.
- Estas instalaciones se tendrán en cuenta a la hora de fijar los nuevos objetivos de potencia del PER 2011-2020
- *Proyecto de reforma de la LSE << El Gobierno modificará el Plan de Fomento de las Energías Renovables para adecuarlo a los objetivos que ha establecido a este respecto la U.E., del 20% para 2020, manteniendo el compromiso que este Plan establecía del 12% para el 2010. Estos objetivos serán tenidos en cuenta en la fijación de las primas a este tipo de instalaciones >>*

# MODIFICACIONES EN EL DERECHO DE CONEXIÓN

- La asignación del punto de conexión se condiciona en el proyecto de Ley a la existencia de capacidad necesaria. El respeto al principio de jerarquía normativa implica que la denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad solo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente. (arts.38 y 42 nueva LSE).
- En caso de limitaciones en el punto de conexión derivadas de viabilidad física o técnica para expansión de la misma, o por la aplicación de los criterios de desarrollo de la red, los generadores en régimen especial de origen renovable tendrán “prioridad de conexión” frente al resto de los generadores
- Antes del 31 de marzo de 2008 la CNE remitirá a la DGPM una propuesta de regulación de las condiciones de conexión de las instalaciones en régimen especial a las redes de transporte y distribución. (D.t. 7ª Proyecto R.D. tarifa a partir de 1 de julio).



## MODIFICACIONES DEL DERECHO DE ACCESO

- El derecho a la prioridad de evacuación se condiciona (Anexo XI) a la salvaguarda de las condiciones de seguridad y calidad *que establezca el operador del sistema o el gestor de la red de distribución.*
- Se otorga la preferencia a favor de las instalaciones “*no gestionables*” frente al régimen ordinario, y dentro de estas a las que más se adecuen tecnológicamente a esas condiciones.
- Aplicación del mecanismo de restricciones técnicas al Régimen especial: *Sin perjuicio de la prioridad de evacuación establecida en la normativa para generación de régimen especial, les será de aplicación a los efectos de restricciones técnicas, lo establecido en el R.D. 2351/2004. (D. A. 9ª Proyecto R.D. tarifa a partir de 1 de julio).*

# MODIFICACIONES EN EL DERECHO A PERCIBIR LAS PRIMAS

- La obligación de adscripción a un centro de control de generación es condición necesaria para la percepción de la tarifa o en su caso prima establecida en este R.D. o anteriores vigentes con carácter transitorio.
- La obligación de cumplir lo dispuesto en el P.O. 12.3 “Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas” es igualmente condición necesaria para la percepción de la tarifa o en su caso prima establecida en este R.D. o anteriores vigentes con carácter transitorio.
- En un plazo máximo de cuarenta y cinco días a partir de la publicación del R.D. que establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de julio, el Operador del Sistema deberá presentar al MITYC una propuesta de revisión de los procedimientos de operación que desarrollen los establecido en el R.D. 661/2007 (centros de control y verificación de huecos) y entrarán en vigor en la fecha que lo establezca la DGPM una vez concluidos satisfactoriamente los periodos de pruebas que se fijen en los procedimientos citados.

# MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN ECONÓMICO

- **Se mantiene el esquema opcional entre tarifa regulada y ventas libres y a mercado con las siguientes particularidades:**
  - **Revisión de valores de la tarifa regulada y de la prima**
  - **Nuevo mecanismo de asignación de las primas basado en:**
    - Una retribución mínima asegurada (límite inferior)
    - Un límite de precio de mercado horario para la percepción de la prima (límite superior)
    - Una asignación gradual de la prima entre los límites inferior y superior
  - **Medidas de actualización de los valores: Se sustituye la referencia a la TMR por un índice basado en el IPC**
  - **Nuevas medidas de revisión de los valores: Se mantienen los criterios de irretroactividad del R.D. 436/2004 a excepción de la revisión de las primas.**
  - **Se suprime el incentivo y la garantía de potencia y se modifican los complementos.**
  - **Se establece un régimen económico transitorio hasta 2012, de aplicación para instalaciones con puesta en marcha anterior a 31/12/2008, que se asimila al previsto en el R.D. 436 /2004.**

# SEGURIDAD JURÍDICA-ESTABILIDAD

- ❑ **SEGURIDAD JURÍDICA:** EL Régimen transitorio proporcionado duplica el periodo transitorio contemplado en el R.D. 436/2004 y establece un régimen económico de mayor asimilación al existente que el previsto en la transición de 2004.
- ❑ **ESTABILIDAD:** El nuevo régimen económico proporciona el mismo grado de estabilidad que el derogado en la opción de tarifa regulada.
- ❑ También prevé mecanismos de actualización de valores que ofrecen mayor objetividad en su determinación, pero menor garantía de perdurabilidad que el previsto en el R.D. 436/2004
- ❑ Las medidas de revisión de los valores ofrecen igual grado de protección en tarifa regulada que en el RD..436/2004.
- ❑ La opción de mercado incrementa protección con la retribución mínima garantizada, pero disminuye en estabilidad debido a la futura revisión de las primas.

**MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN**